

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-918/2018 Y  
SU ACUMULADO SUP-REC-  
919/2018

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

**COLABORÓ:** MARCO ANTONIO  
ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, promovidos por Gabriel Baltazar Centeno Canto y Ferneli Noe Aguilar Pech, quienes se ostentan como representantes del Partido Revolucionario Institucional, el primero ante el Consejo Distrital Uninominal número XV y el segundo ante el Consejo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Responsable.

## **SUP-REC-918/2018 y su acumulado**

Municipal de Hochtún, Yucatán, ambos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de la citada entidad federativa, así como Miguel Octavio Arjona Sánchez, este último quien se ostenta como candidato a alcalde del municipio de Hochtún, Yucatán contra la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente bajo clave SX-JRC-197/2018 y su acumulado SX-JDC-659/2018, que confirmó la determinación judicial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente RIN-006/2018, que declaró la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento referido y, derivado del recuento de votos de las casillas de dicha elección confirmó el cambio de ganador, razón por la que revocó la constancia expedida a favor de la planilla postulada por el PRI y ordenó expedirla a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

## **ANTECEDENTES**

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

Del escrito de las demandas y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Inicio de proceso electoral local.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local en el estado de Yucatán.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio pasado se llevó a cabo la jornada electoral para renovar además de los cargos correspondientes a la presidencia de la República y Congreso de la Unión, los correspondientes a la gubernatura, el congreso local y los ayuntamientos del estado de Yucatán.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Hochtún, Yucatán llevó a cabo el cómputo de la elección del referido municipio en cuya correspondiente acta se consignaron los resultados siguientes:

Partido político	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	1887	Mil ochocientos ochenta y siete
 Partido Revolucionario Institucional	1889	Mil ochocientos ochenta y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	05	Cinco
 Partido Verde Ecologista de México	09	Nueve

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

Partido político	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido del Trabajo	01	Uno
 Partido Nueva Alianza	49	Cuarenta y nueve
 MORENA	49	Cuarenta y nueve
 Encuentro Social	05	Cinco
Candidaturas Independientes	79	Setenta y nueve
Candidatos no registrados	04	Cuatro
Votos nulos	59	Cincuenta y nueve
Total	4036	Cuatro mil treinta y seis

**4. Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** En la misma fecha el Consejo municipal referido declaró la validez de la elección para las regidurías por el principio de mayoría relativa de la cual resultó ganadora la registrada por el PRI.

**5. Inicio de cadena impugnativa.** El siete de julio siguiente, el PAN promovió recurso de inconformidad contra los resultados del cómputo municipal referido, el cual fue registrado en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con el número de expediente RIN.-006/2018.

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

**6. Acuerdo de apertura de incidente.** El veinticuatro siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ordenó la apertura del incidente de recuento de votos en la totalidad de las casillas del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, mismo que se llevó a cabo el día veintiséis siguiente.

**7. Recuento por parte del Consejo Distrital Electoral.** El veintiocho de julio pasado, el XV Consejo Distrital Electoral con cabecera en Izamal, Yucatán realizó el recuento ordenado mediante sentencia interlocutoria, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido / Coalición / Candidato independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	1884	Mil ochocientos ochenta y cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	1882	Mil ochocientos ochenta y dos
 Partido de la Revolución Democrática	02	Dos
 Partido Verde Ecologista de México	12	Doce
 Partido del Trabajo	02	Dos
 Partido Nueva Alianza	49	Cuarenta y nueve

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

Partido / Coalición / Candidato independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 MORENA	49	Cuarenta y nueve
 Encuentro Social	05	Cinco
Candidatura independiente	82	Ochenta y dos
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	78	Setenta y ocho
Total	4045	Cuatro mil cuarenta y cinco

**8. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.** El cinco de agosto del presente año, dicho Tribunal Electoral dictó sentencia en el RIN.-006/2018, en la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, así como declarar cambio de ganador como resultado del recuento de votos ordenado mediante la sentencia interlocutoria correspondiente y, en consecuencia revocar la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla registrada por el PRI para, en su lugar expedirla a favor de la planilla registrada por el PAN.

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

**9. Interposición de demandas de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El ocho y el nueve de agosto del año en curso, el PRI y Miguel Octavio Arjona Sánchez, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dichos juicios, respectivamente, controvirtiendo la sentencia del referido órgano jurisdiccional local, recaída en el expediente RIN.-006/2018.

**10. Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto pasado, la Sala Regional Xalapa determinó en el expediente SX-JRC-197/2018 y su acumulado SX-JDC-659/2018, confirmar la determinación judicial emitida en el expediente RIN-006/2018, del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que declaró la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de Hochtún y, derivado del recuento de votos de las casillas de dicha elección confirmó el cambio de ganador, razón por la que revocó la constancia expedida a favor de la planilla postulada por el PRI y ordenó expedirla a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**11. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo resuelto, el diecinueve de agosto pasado, los ahora recurrentes interpusieron recursos de reconsideración

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

ante la Sala responsable, quien remitió las demandas y demás constancias a esta Sala Superior.

**II. Integración, registro y turno.** El veinte de agosto pasado, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes SUP-REC-918/2018 y SUP-REC-919/2018, y los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados por la Secretaría General de Acuerdos mediante los oficios de turno TEPJF-SGA-5477/18 y TEPJF-SGA-5478/18.

**III. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es

---

<sup>2</sup> En adelante, *Constitución federal*.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa.

**II. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-197/2018 y su acumulado.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, **se decreta la acumulación** del expediente SUP-REC-919/2018 al diverso SUP-REC-918/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.<sup>4</sup>

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

**III. *Improcedencia.*** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.<sup>5</sup>

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio

---

<sup>5</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

## **SUP-REC-918/2018 y su acumulado**

**Caso concreto.** En el caso, los ahora recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en el expediente SX-JRC-197/2018 y su acumulado que confirmó la determinación judicial emitida en el expediente RIN-006/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que declaró la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de Hochtún y, derivado del recuento de votos de las casillas de dicha elección confirmó el cambio de ganador, razón por la que revocó la constancia expedida a favor de la planilla postulada por el PRI y ordenó expedirla a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

### **a. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa.**

La Sala Regional responsable, entre otras cuestiones, consideró que el punto de queja medular por parte de los actores radicó en que no se le reconoció el carácter de tercero interesado al PRI, cuando comparecieron a partir de que se llevó a cabo la sesión extraordinaria de recuento de votos.

El agravio hecho valer resultó inoperante.

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

Lo anterior, porque, con independencia de las razones dadas por el Tribunal Local para considerar inatendibles los argumentos que hizo valer el PRI en el escrito presentado el veintinueve de julio del presente año en los autos del expediente RIN.-006/2018, lo cierto es que dichos argumentos estaban encaminados a controvertir el resultado del recuento ordenado mediante sentencia interlocutoria de veintiséis de julio pasado.

Por otra parte, la Sala Regional señaló que los actores alegaron que con motivo del recuento ordenado mediante sentencia interlocutoria de veintiséis de julio del presente año, en los autos del recurso de inconformidad RIN.-006/2018, se advirtieron irregularidades graves que eran determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, los actores estimaron que debía declararse la nulidad de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

Los agravios hechos valer se calificaron por la responsable de inoperantes.

En primer lugar, señaló que los actores partieron de la premisa falsa de que, ante la supuesta falta de noventa y tres boletas, se estaba ante un supuesto de

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

irregularidad visible a partir del cómputo distrital que ordenó el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, porque la comparación entre el cómputo realizado el día de la jornada electoral, y el recuento en sede administrativa, reveló que el universo de votos siempre fue el mismo, y lo que se modificó fue la distribución entre los votos del PRI y del PAN y los nulos.

Asimismo, la Sala hizo una comparación entre el escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla y el recuento que se llevó a cabo en sede distrital, lo cual permitió comprobar que el universo de votos que fue recontado nunca se modificó.

Además, se señaló que la diferencia entre el cómputo llevado a cabo en sede municipal y el que posteriormente se dio en sede distrital, se debió a que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 159 C1, se omitió asentar el número total de votos nulos (9 -nueve-) y, por tanto, no se contaron en el apartado correspondiente (59 -cincuenta y nueve-), que concentró el cómputo municipal, aunque sí se reflejaron en el total de votación recibida en la casilla (443 -cuatrocientos cuarenta y tres-). Eso provocó que en el apartado de votación total se asentaran cuatro mil treinta y seis (4036) votos, y no los cuatro mil

## SUP-REC-918/2018 y su acumulado

cuarenta y cinco (4045) que se obtuvieron en el recuento.

Para lo cual insertó el siguiente cuadro:

Opción Política	157 B		157 C1		158 B		159 B		159 C1		159 C2		160 B		160 C1		161 B	
	MDC	Recuento	MDC	Recuento	MDC	Recuento	MDC	Recuento	MDC	Recuento	MDC	Recuento	MDC	Recuento	MDC	Recuento	MDC	Recuento
PAN	157	156	173	173	195	195	200	199	204	204	191	190	189	189	196	196	382	382
PRI	159	159	159	157	208	208	209	210	185	184	202	198	214	214	216	215	337	337
PRD	0	0	1	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
PVEM	1	1	2	2	0	0	0	0	2	2	0	0	3	3	4	4	0	0
PT	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NA	3	3	1	1	5	5	8	8	5	5	8	8	11	11	7	7	1	1
MORENA	2	2	0	0	9	9	4	3	13	13	6	6	7	7	7	7	1	1
PES	1	1	0	0	1	1	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PT/MOR/PES	0	0	1	1	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PT/MOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PT/PES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MOR/PES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
C.I.	7	7	8	8	1	1	16	15	25	25	12	12	8	8	0	4	2	2
C.N.R.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0
NULOS	1	2	2	4	8	8	9	10	0	9	10	15	7	7	12	13	10	10
TOTALASENTADO	331	331	347	347	429	429	448	448	443	443	429	429	439	439	446	446	733	733
TOTALSUMA	331	331	347	347	429	429	448	448	443	443	429	429	439	439	446	446	733	733

Sostuvo que de las celdas resaltadas en la tabla anteriormente insertada, revelaban que, durante el recuento, el PAN perdió tres votos, (1 en la casilla 157B, 1 en la casilla 159B y 1 en la casilla 159C2) los cuales fueron considerados nulos; mientras que el PRI, perdió siete (2 en la casilla 157C1, 1 en la casilla 159C1, 4 en la casilla 159C2, 1 en la casilla 160C1 y ganó 1 en la casilla 159 B).

De ahí que, haya considerado que si la votación inicial del PAN ascendía a mil ochocientos ochenta y siete votos (1887), no exista error alguno al quedar, con posterioridad al recuento, mil ochocientos ochenta y cuatro sufragios (1884).

En el mismo orden de ideas, si la votación inicial del PRI ascendió a mil ochocientos ochenta y nueve

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

votos (1889), tampoco existe error alguno al quedar, con posterioridad al recuento, mil ochocientos ochenta y dos (1882).

A partir de los datos referidos, la Sala Regional concluyó que:

(...)

Las supuestas inconsistencias en las casillas sí eran visibles desde el escrutinio y cómputo que se llevó a cabo ante las mesas directivas de casilla, por lo que es falsa la afirmación de los actores respecto a que fueron irregularidades que se revelaron a partir del recuento. En ese sentido, de advertir las alegadas irregularidades irreparables y determinantes para el resultado de la elección, los actores debieron impugnarlas desde la conclusión del cómputo municipal, conforme lo dispone la normativa local aplicable.

- La supuesta desaparición de noventa y tres boletas, en modo alguno afectó el recuento ordenado en sede distrital, pues el universo de votos se mantuvo y, el cambio de ganador se dio a partir de la anulación de sufragios inicialmente considerados como válidos. Asimismo, es importante señalar que, la falta de estas noventa y tres boletas sobrantes, por sí misma, no constituye una irregularidad determinante para el resultado de la elección, pues en todo caso, lo que correspondía al partido probar es que las mismas se hubiesen utilizado para modificar el resultado de la elección durante el recuento, lo cual como ya se comprobó a lo largo de la presente resolución, no fue así.

De ahí que la Sala Xalapa estimara inoperante el agravio de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 2ª./J. 108/2012 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

EN PREMISAS FALSAS”, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el mismo orden de ideas, el resto de sus agravios sustentados en una supuesta falta de certeza que se ha evidenciado como inexistente, la Sala Regional concluyó de desestimarlos y confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**b. Alegaciones ante esta instancia**

Ahora bien, de la lectura integral de las demandas de los recursos de reconsideración se advierten que, las alegaciones que formula los ahora recurrentes, se dirigen a poner en evidencia la ilegalidad de la sentencia impugnada sobre la base:

El Partido Revolucionario Institucional expone, en esencia, lo siguiente:

- Falta de exhaustividad por parte de la Sala Regional responsable, sobre los agravios planteados en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, toda vez que la responsable no advirtió de la existencia de irregularidades graves evidenciadas durante el recuento que son determinantes para el resultado de la elección.

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

- También señala, que la Sala responsable realizó un estudio basado en la suposición donde el PRI partió de una premisa falsa, señalando que las irregularidades, eran visibles desde el día de la elección por lo que existe incongruencia de la resolución reclamada.

Por otro lado, Miguel Octavio Arjona Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Hóctun, Yucatán, sostiene que:

- Le agravia la falta de exhaustividad de la sentencia reclamada, emitida por la Sala Regional, ya que en la determinación judicial impugnada no estudio el fondo de los agravios que hizo valer.
- Asimismo, señala el recurrente que la Sala responsable fue omisa en atender adecuadamente el planteamiento relacionado con la declaración de validez de las elecciones del municipio de Hóctun, Yucatán realizada por el Tribunal local, por lo que viola su derecho político-electoral.
- Por otro lado, el recurrente consideró que la Sala responsable partió de la falsa premisa de

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

que sí era posible conocer las irregularidades planteadas ex post, el recuento de votos realizado en Izamal, lo cual resulta equivocado, dado que materialmente resultaba imposible saber antes de la apertura de los paquetes electorales.

Lo anterior, porque agraviado señala que no es dable considerar que se podía saber desde la revisión de las actas emitidas al término del escrutinio y cómputo de las casillas, ya que resultaba necesario realizar el contraste con las actas surgidas en el recuento de votos del día 28 de julio pasado, en Izamal.

**c. Consideraciones de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, en la *litis* analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Esto es, a partir de las alegaciones de los recurrentes, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, pues del estudio de la sentencia impugnada, en la que se resuelven los planteamientos realizados por los recurrentes en su demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se colige que la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que analizó el tema de la falta de reconocimiento del carácter de tercero interesado y se limitó a verificar si se actualizaba o no la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, así como también aspectos relacionados con supuestas inconsistencias entre la sumatoria de las boletas usadas más las sobrantes y las boletas recibidas.

## **SUP-REC-918/2018 y su acumulado**

De igual modo, las alegaciones que ahora plantea encaminadas a controvertir esa determinación se centran en insistir que hubo una incorrecta apreciación de la responsable respecto de sus agravios, así como que hay una incorrecta fundamentación y motivación de la sentencia reclamada por la falta de exhaustividad y congruencia, lo cual cae en el plano de la legalidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente afirma que se actualiza la supuesta existencia de irregularidades graves que pueden afectar la validez de la elección.

Sin embargo, se estima que con ello no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, como se expuso anteriormente, la resolución impugnada y los motivos de inconformidad de su escrito recursal se refieren exclusivamente a cuestiones de legalidad.

Ello, porque como se estableció, en sus agravios, el recurrente no plantea una cuestión de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

de normas, sino que insiste en que la Sala Regional Xalapa no estudió de manera adecuada sus agravios para acreditar la presunta irregularidad señalada en su demanda y que la sentencia carece de exhaustividad y congruencia.

Esto es, el hecho de que aduzca en su escrito de juicio de revisión constitucional electoral la conculcación de los principios rectores como el del sufragio libre, violación al principio de legalidad, certeza, etc., esto no hace procedente el recurso de reconsideración, dado que tales manifestaciones fueron solamente su punto de partida para iniciar la argumentación a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, de los conceptos de agravio relativos al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en la normativa local, relativas a que existan irregularidades graves, generalizadas que sean determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Por otra parte, tampoco resulta suficiente que el recurrente en el recurso de reconsideración SUP-REC-919/2018 aduzca que la Sala Regional responsable transgredió el principio de exhaustividad por ser omisa en analizar un supuesto estudio de constitucionalidad relacionado con una indebida interpretación de leyes por contravenir normas constitucionales y

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

convencionales, ya que se trata de un planteamiento genérico aunado a que dicha cuestión en modo alguno fue planteado ante la Sala responsable.

Esto es, el mero hecho de aducir de manera genérica en sus conceptos de agravio una violación al principio de exhaustividad por la omisión de estudiar una cuestión de constitucionalidad cuando no fue planteado de tal manera ante la responsable, no puede equivaler a dejar de observar los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Similar consideración ha sido sostenida en los recursos de reconsideración SUP-REC-1346/2017, SUP-REC-1393/2017, SUP-REC-1355/2017, SUP-REC-1447/2017, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-REC-919/2018 al diverso SUP-REC-918/2018.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-918/2018 y su  
acumulado**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**